

LAUDO ARBITRAL

Resolución Nº 6

Lima, 29 de agosto del 2012

Vistos: los antecedentes relacionados con la controversia surgida entre la empresa Construcciones e Inversiones Regionales S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, con relación al Contrato de Obra "Electrificación Red Primaria y Sub-Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias", suscrito entre ambas partes con fecha 02 de septiembre del 2005 (en adelante el CONTRATO); se aprecia la existencia de un convenio arbitral contenido en el CONTRATO suscrito entre dichas partes con fecha 02 de septiembre del 2005, la empresa Construcciones e Inversiones Regionales S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Baños del Inca. En virtud a ello se procedió a conformar el TRIBUNAL ARBITRAL integrado por el Dr. José Alejandro Jesús Talavera Herrera como ÁRBITRO ÚNICO. se deja constancia que las partes no han expresado ninguna objeción a su designación, ni a sus actuaciones.

Por escrito de fecha 27 de abril del 2011, la empresa Construcciones e Inversiones Regionales S.A.C., procedió a presentar su demanda arbitral conforme a lo previsto por el Acta de Instalación. Por escrito de fecha 25 de mayo del 2011, la Municipalidad Distrital de Baños del Inca cumplió con presentar su contestación a la demanda arbitral. Según consta del acta de fecha 22 de febrero del 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. Con fecha 13 de abril del 2012, la empresa Construcciones e Inversiones Regionales S.A.C. presentó su escrito de alegatos; y con fecha 16 de abril del presente año, la Municipalidad Distrital de Baños del Inca cumplió con presentar sus alegatos, también. Con fecha 14 de mayo del 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Orales; y mediante Resolución Número Cuatro (04) de fecha 11 de julio del 2012, se fijó plazo para laudar de 20 días hábiles, el

mismo que se encuentra prorrogado por quince (15) días hábiles, mediante Resolución Número Cinco (05), de fecha 03 de agosto del 2012.

2- NATURALEZA DEL ARBITRAJE

De acuerdo al Convenio Arbitral celebrado, el presente arbitraje es uno Nacional y de Derecho.

3- DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR CONSTRUCCIONES E INVERSIONES REGIONALES S.A.C.

3.1- FUNDAMENTOS DE HECHO

- Con Carta Nº 121/10-CIR recibida por la Entidad en fecha 16 de noviembre del 2010, la demandante presentó la Liquidación de Contrato de la Obra "Electrificación Red Primaria y Sub-Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias", adjuntando un expediente anillado de 183 folios, con indicación expresa de su domicilio y demás referencias para su pronunciamiento.
- Con Oficio Nº 231-2010-MDBI/GM, recibido el 03 de diciembre del 2010, el contratista manifiesta que la Entidad (la demandada) les devolvió el expediente de liquidación, documento recibido correctamente en su dirección.
- Con Carta Nº 123/10-CIR, recibida por la Entidad el 20 de diciembre del 2010, la empresa demandante contestó el Oficio Nº 231-2010-MDBI/GM y remitió nuevamente la Liquidación de Obra.

- Con Carta Nº 006-11/CIR recibida por la demandada el 09 de febrero del 2011, la empresa demandante solicitó la cancelación de la suma de S/. 165,739.04 por concepto de saldo a favor del contratista, manifestando que quedó CONSENTIDA la Liquidación de Obra, según ley.
- Con Oficio Nº 038-2011-MDBI-GM, recibido el 22 de febrero del 2011, la Entidad devuelve el expediente de liquidación, adjuntando Informe para levantamiento de observaciones.
- Con Carta Nº 012-11/CIR recibida por la Entidad con fecha 09 de marzo del 2011, y sin perjuicio de considerar el contratista CONSENTIDA la liquidación de obra, la demandante se pronunció respecto a las observaciones a su liquidación.
- Con Oficio Nº 069-2011-MDBI/GM recibida por la empresa demandante el 25 de marzo del 2011, la Entidad demandada manifiesta que los plazos para pronunciarse sobre la liquidación se habilitan desde la fecha en que la Contratista recepcionó el Oficio Nº 038-2011-MDBI-GM, adjuntando informes con nuevas observaciones.
- Con Carta Nº 014-11/CIR recibida por la Entidad el 28 de marzo del 2011, sin perjuicio que el contratista considera CONSENTIDA la liquidación de obra, la empresa demandante se pronuncia respecto de las nuevas observaciones a la liquidación.
- Con Carta Notarial Nº 04-2011-MDBI/GM recibida el 04 de abril del 2011 que incluye el Oficio Nº 075-2011-MDBI/GM, en los cuales, entre otros, y a decir de la empresa demandante, la Entidad reconoce como suma adeudada al contratista S/. 10,356.86, desconoce las ampliaciones de plazo incluidas en la liquidación de obra, responsabiliza al contratista por la demora en la recepción por no levantar

sus observaciones a tiempo, dando por concluida la vía administrativa y facultando al contratista iniciar las acciones que estime conveniente.

- Respecto a la primera ampliación de plazo, la cual ahora, según lo manifestado por la empresa demandante, la Entidad pretende desconocer a pesar de reconocerlo en sus Informes Nº 014-2011-PHMA/USL/MDBI, Nº 023-2008-KVV/SOE/USL/MDBI, Carta Nº 225-2008-USL/AMM entre otros; la empresa demandante aclara que el hecho generador del atraso fue puesto en conocimiento de la Entidad mediante cuaderno de obra el 25/11/2005, y dado que el plazo contractual vencía originariamente el 08/12/2005 y a esa fecha el hecho generador del atraso aún no había finalizado, fue solicitado formalmente a la Entidad el 07/12/2005, antes del término del plazo contractual original, para dar cumplimiento a la Ley y Reglamento. El Contratista afirma que la Entidad nunca se pronunció por la primera ni las dos siguientes ampliaciones por lo que según el Artículo 232º del Reglamento se tienen por aprobadas.
- Asimismo, la empresa demandante, respecto a lo que la Entidad alega sobre que "podría haber una confusión" (sic) para no haber notificado las observaciones en los plazos de ley, aclara que este dicho queda desmentido por el hecho que su liquidación fue contestada correctamente por la Entidad a la dirección indicada en nuestra carta, como lo demuestra el cargo de su Oficio Nº 231-2010-MDBI/GM, recibido el 03 de diciembre del 2010.
- Respecto a la responsabilidad del Contratista en la Recepción de Obra, el demandante manifiesta que basta remitirse al Informe Nº 023-2008-KVV/SOE/USL/MDBI y Carta Nº 225-2008-USL/AMM punto 4.) y punto 9.) donde se deja constancia que las observaciones hechas por HIDRANDIDA estaban fuera del expediente técnico y del contrato de obra, por lo que el Contratista, sin ser su obligación contractual, levantó dichas observaciones para poder realizar la

Recepción de Obra, por lo que esta demora no puede ser imputable al contratista, según lo señalado por la empresa Construcciones e Inversiones Regionales S.A.C.

- A través de todo lo expuesto, la empresa demandante busca demostrar que la Liquidación de Contrato de la Obra “Electrificación Red Primaria y Sub-Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias” ha quedado consentida según Ley para todos sus efectos legales y busca las anteriores aclaraciones sólo con el fin de dejar constancia que la demandante actuó con arreglo al contrato y la reglamentación vigentes y que la Entidad a través de estas observaciones extemporáneas e infundadas sólo pretende evadir su responsabilidad contractual y legal.

3.2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Ejecución de Obra N° 2005-MDBI derivada de la A.M.C. N° 055-2005-MDBI, que establece el mecanismo de solución de controversias.
- Artículo 269º del TUO del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. 084-2004-PCM, donde se establece que “... la liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido”
- Artículo 273º del TUO del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. 084-2004-PCM, que establece que “Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto a la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como el incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje”

3.3.- DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- El mérito de la Carta Nº 121/10-CIR recibida por la Entidad en fecha 16 de noviembre del 2010, con la cual el contratista presenta la Liquidación de Contrato de la Obra “Electrificación Red Primaria y Sub-Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias”, adjuntando un expediente anillado de 183 folios, con indicación expresa de su domicilio y demás referencias para su pronunciamiento.
- El mérito del Oficio Nº 231-2010-MDBI/GM, recibido el 03 de diciembre del 2010, con el cual la Entidad devuelve el expediente de liquidación, documento que fue recibido correctamente en su domicilio por la demandante.
- El mérito de la Carta Nº 123/10-CIR, recibida por la Entidad el 20 de diciembre del 2010, a través de la cual, el contratista contestó el Oficio Nº 231-2010-MDBI/GM y remitió nuevamente la Liquidación de Obra.
- El mérito de la Carta Nº 006-11/CIR recibida por la Entidad el 09 de febrero del 2011, mediante la cual el contratista solicita la cancelación de la suma de S/. 165,739.04 por concepto de saldo a favor del contratista, al haber quedado, CONSENTIDA la Liquidación de Obra, según ley.
- El mérito del Oficio Nº 038-2011-MDBI-GM, recibido el 22 de febrero del 2011, a través del cual la Entidad devuelve el expediente de liquidación, adjuntando informe para levantamiento de observaciones.
- El mérito de la carta Nº 012-11/CIR recibida por la Entidad con fecha 09 de marzo del 2011, mediante la cual, sin perjuicio de considerar CONSENTIDA la liquidación de obra, el contratista se pronuncia respecto a las observaciones a su liquidación.

- El mérito del Oficio Nº 069-2011-MDBI/GM recibida por la empresa Construcciones e Inversiones Regionales S.A.C., el 25 de marzo del 2011, mediante el cual la Entidad manifiesta que los plazos para pronunciarse sobre la liquidación se habilitan desde la fecha en que la Contratista recepcionó el Oficio Nº 038-2011-MDBI-GM, adjuntando informes con nuevas observaciones.
- El mérito de la Carta Nº 014-11/CIR recibida por la Entidad el 28 de marzo del 2011, a través de la cual, sin perjuicio de considerar CONSENTIDA la liquidación de obra, el contratista se pronuncia respecto a las nuevas observaciones a su liquidación.
- El mérito de la Carta Notarial Nº 04-2011-MDBI/GM recibida el 04 de abril del 2011 que incluye el Oficio Nº 075-2011-MDBI/GM, en los cuales, entre otros, la Entidad reconoce como suma adeudada al contratista, el monto ascendente a S/. 10,356.86, desconoce las ampliaciones de plazo incluidas en la liquidación de obra, responsabiliza al contratista por la demora en la recepción por no levantar sus observaciones a tiempo, dando por concluida la vía administrativa y facultando al contratista iniciar las acciones que estime conveniente.
- El mérito del Informe Nº 023-2008-KVV/SOE/USL/MDBI donde se deja constancia que las observaciones hechas por HIDRANDINA estaban fuera del expediente técnico y del contrato de obra.
- El mérito de la Carta Nº 225-2008-USL/AMM punto 4.) y punto 9.) donde se deja constancia que las observaciones hechas por HIDRANDINA estaban fuera del expediente técnico y del contrato de obra, por lo que el Contratista, sin ser su obligación contractual, levantó dichas observaciones para poder realizar la recepción de obra.

4- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1- DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

- La entidad señala que efectivamente, con Carta Nº 121/10-CIR la demandante presentó su liquidación de contrato de obra "Electrificación de Red Primaria y Sub Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias; y que con carta 123/10-CIR, de fecha 16 de diciembre del 2010, el Gerente de la empresa contratista, responde al oficio Nº 231-2010-MDBI/GM, que la Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca (demandada) le habría hecho llegar, indicándole que la liquidación de contrato de obra antes referido habría sido entregada fuera de plazo. Al respecto señalan que la demandante manifiesta que la normatividad aplicable al contrato de obra suscrito con la entidad, es la contenida en el D.S. Nº 084-2004-PCM, y que si bien es cierto presentaron la liquidación en forma extemporánea, también es cierto que la entidad tampoco cumplió con lo previsto en el Art. 269º del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; es decir, que se ha realizado una errónea interpretación de las disposiciones legales aplicables, por lo que procedieron a remitir dicha carta a la entidad.
- Manifiestan que la demandante con Carta 006/11/CIR, recepcionada por la demandada el 09 de febrero del 2011, solicita la cancelación de la suma de S/. 165,739.04, por concepto de saldo a favor del contratista, al haber, según ellos, quedado consentida dicha liquidación. Que con fecha 22 de febrero del 2011, la Entidad devuelve el expediente de liquidación a la demandante, para el levantamiento de observaciones, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que cumpla con levantarlas; es así que la demandante con fecha 09-03-2011, dentro del plazo otorgado por la demandada, levantó las observaciones formuladas por la Entidad, según el tenor de la Carta Nº 012-11/CIR, habilitando de esta manera los plazos legales, para ser considerados desde la fecha en que la demandante

repcionó el Oficio Nº 038-2011-MDBI-SGM de fecha 22.02.2011 (expediente con observaciones) puesto que en el plazo de 15 días cumplió con el levantamiento de observaciones.

- Respecto del Informe Nº 014-2011-PHMA/USL/MDBI, se tiene que de las observaciones planteadas, el monto considerado por la contratista, según señala la demandada en su escrito de contestación de demanda, carece de sustento, por cuanto no presenta los comprobantes de pago realizados ni cálculos respectivos, por lo que las observaciones formuladas aún se encuentran pendientes, puesto que no adjuntó las resoluciones de ampliación de plazo que sustente los cálculos de valorización de mayores gastos generales, más aún si existe la carta presentada por la demandante Nº 08/041-COR de fecha 14 de marzo del 2008, mediante la cual renuncia expresamente a los gatos generales previstos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, D.S. 084-2004-PCM, deviniendo, según lo afirmado por la demandada, en ilegal y contrario a la realidad de la liquidación de obra planteada por la demandante y que solicita se declare consentida.
- Con respecto al único domicilio que señala la demandante, la Entidad expresa que no es del todo cierto, puesto que de acuerdo al Informe Nº 018-2011-ING.PHMA/USL-MDBI, se tiene que la demandante maliciosamente ha venido variando de domicilios, con el fin de inducir a error a la demandada.
- Finalmente, la demandada señala que si bien es cierto que como lo indican los informes, las observaciones planteadas no se encontraban dentro del expediente, también lo es, que el fin de estas obras es que las mismas se encuentren energizadas.

4.2.- DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Texto único ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Decretos Supremos Nº 083-2004-PCM y Nº 083-2004-PCM)
- Texto único ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE.

4.3.- DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

- Acta de verificación de obra de fecha 07.04.2006
- Informe Nº 006-2007-KVV/AE/DO/MDBI
- Informe Nº 008-2007-KVV/AE/DP/MDBI
- Carta Nº 08/030-CIR
- Informe Nº 023-2008-KVV/SOE/USL/MDBI
- Carta Nº 08/041-CIR
- Acta de recepción de obra del 23.01.09
- Informe Nº 014-2011-PHMA/USL/MDBI
- Oficio Nº 069-2011-MDBI/GM

- Informe Nº 018-2011-ING.PHMA/USL/MDBI
- Informe Nº 022-2011-ING.PHMA/USL/MDBI

5- DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

En la audiencia de fijación de puntos controvertidos se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

- 1- Determinar si corresponde declarar consentida y aprobada la liquidación del contrato de obra “Electrificación Red Primaria y Sub-Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias”, presentado por Construcciones e Inversiones Regionales S.A.C. con fecha 16 de noviembre de 2010, de conformidad con el Art. 269º del D.S. Nº 084-2004-PCM
- 2- Determinar si corresponde ordenar que la Entidad pague al Contratista la suma de S/. 165,739.04 (Ciento sesenta y cinco mil setecientos treinta y nueve con 04/100 nuevo soles) más los intereses de ley generados hasta su pago efectivo, por concepto de saldo a favor del contratista derivado de la liquidación del contrato de obra “Electrificación Red Primaria y Sub-Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias”.
- 3- Determinar si corresponde ordenar que la Entidad devuelva las garantías otorgadas a su favor, por la ejecución del contrato de obra “Electrificación Red Primaria y Sub-Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias”.
- 4- Determinar si con fecha 22 de febrero de 2011, la Entidad ha devuelto el expediente de liquidación de obra al Contratista para el levantamiento de observaciones.

- 5- Determinar si el Contratista ha levantado las observaciones hechas por la Entidad al expediente de liquidación.
- 6- Determinar si como consecuencia del quinto punto controvertido se habría habilitado los plazos.
- 7- Determinar si la Entidad concedió al Contratista las resoluciones de ampliación de plazo, que sustenten los cálculos de valorización de mayores gastos generales.
- 8- Determinar si el Contratista ha renunciado expresamente a los gatos generales previstos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.S. Nº 084-2004-PCM), mediante Carta Nº 008-041-CIR de fecha 14 de marzo de 2008.
- 9- Determinar si corresponde ordenar el pago de las costas y costos del proceso.

6- CONSIDERANDO

- 1- *El primer tema que corresponde al ÁRBITRO ÚNICO analizar es determinar si corresponde declarar consentida y aprobada la liquidación del contrato de obra "Electrificación Red Primaria y Sub-Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias", presentado por Construcciones e Inversiones Regionales S.A.C. con fecha 16 de noviembre de 2010, de conformidad con el Art. 269º del D.S. Nº 084-2004-PCM*

Que, la parte demandante señala que con Carta Nº 121/10-CIR recibida por la Entidad en fecha 16 de noviembre del 2010, ellos presentaron la Liquidación de Contrato de la Obra “Electrificación Red Primaria y Sub-Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias”, adjuntando un expediente anillado de 183 folios, con indicación expresa de su domicilio y demás referencias para su pronunciamiento. Posteriormente, con Oficio Nº 231-2010-MDBI/GM, recibido el 03 de diciembre del 2010, la Entidad les devolvió el expediente de liquidación, documento recibido correctamente en su dirección. Luego, con Carta Nº 123/10-CIR, recibida por la Entidad el 20 de diciembre del 2010, la empresa demandante contestó el Oficio Nº 231-2010-MDBI/GM y remitió nuevamente la Liquidación de Obra, mediante Carta Nº 006-11/CIR recibida por la demandada el 09 de febrero del 2011, la empresa demandante solicitó la cancelación de la suma de S/. 165,739.04 por concepto de saldo a favor del contratista, al haber quedado CONSENTIDA la Liquidación de Obra, según ley, esto es, al haberse vencido el plazo reglamentario por parte de la Entidad, para formular observaciones, por lo que la liquidación presentada por el Contratista, al no haber sido observada por parte de la Entidad, y al no haber la Entidad practicado otra liquidación, la Liquidación de Obra se encuentra CONSENTIDA.

Que, la Entidad señala que efectivamente, con Carta Nº 121/10-CIR la demandante presentó su liquidación de contrato de obra “Electrificación de Red Primaria y Sub Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias; y que con carta 123/10-CIR, de fecha 16 de diciembre del 2010, el Gerente de la empresa contratista, responde al oficio Nº 231-2010-MDBI/GM, que la Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca (demandada) le hizo llegar, indicándole que la liquidación de contrato de obra antes referido había sido entregada fuera de plazo, al respecto la Entidad expresa que la demandante sostiene que la normatividad aplicable al contrato de obra suscrito con la entidad, es la contenida en el D.S. Nº 084-2004-PCM, y además, que

si bien es cierto presentaron la liquidación en forma extemporánea; es decir, reconocen que la presentación fue realizada fuera de plazo, afirman que también es cierto que la Entidad tampoco cumplió con lo previsto en el Art. 269º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Ante estas dos posiciones, resulta necesario interpretar el sentido de la normativa invocada en los párrafos anteriores:

Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado
Artículo 269.- Liquidación del contrato de obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo de treinta (30) días de recibida, la

Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de Precios Unitarios la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema de Suma Alzada la liquidación se practicará con los

precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

De la lectura del artículo antes referido, se observa que "Si el Contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo"

Siendo esto así, y partiendo del hecho conocido que el Contratista; es decir, la empresa demandante, presentó su liquidación extemporáneamente; la Entidad tampoco procedió a presentar la suya conforme lo dispone el Art. 269º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que resulta de plena aplicación lo señalado por CONSUCODE, ahora OSCE, en su Opinión Nº 087-2008/DOP, punto 3.1, que expresa: "En tanto que la liquidación del contrato constituye un requisito indispensable para la culminación de la etapa de ejecución contractual, deberá entenderse que, en el supuesto que ni el contratista ni la Entidad lo hubiesen presentado oportunamente, cualquiera de ellas podrá presentarla, aún cuando sea de forma extemporánea, momento a partir del cual, se aplicarán los plazos y el procedimiento previstos en el artículo 269º del Reglamento"; siendo esto así, la Entidad no ha formulado observaciones a la Carta Nº 123/10-CIR presentada por el Contratista, dentro del plazo de Ley, pues lo que hizo fue devolver el expediente, que contenía la Liquidación de Obra, por ello dicha liquidación se encuentra CONSENTIDA para todo efecto legal.

Atendiendo a lo antes señalado, esta pretensión causa convicción al ÁRBITRO ÚNICO, y por ello se debe declarar consentida y aprobada la liquidación del contrato de obra "Electrificación Red Primaria y Sub-Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias", presentado por Construcciones e Inversiones Regionales S.A.C.

con fecha 16 de noviembre de 2010, mediante Carta 121/10 CIR, de conformidad con el Art. 269º del D.S. Nº 084-2004-PCM

- 2- *Seguidamente se debe analizar la pretensión referida a determinar si corresponde ordenar que la Entidad pague al Contratista la suma de S/. 165,739.04 (Ciento sesenta y cinco mil setecientos treinta y nueve con 04/100 nuevo soles) más los intereses de ley generados hasta su pago efectivo, por concepto de saldo a favor del contratista derivado de la liquidación del contrato de obra “Electrificación Red Primaria y Sub-Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias”.*


La demandante señala que con Carta Nº 006-11/CIR recibida por la demandada el 09 de febrero del 2011, la empresa demandante solicitó la cancelación de la suma de S/. 165,739.04 por concepto de saldo a favor del contratista, al haber quedado CONSENTIDA la Liquidación de Obra, según se ha establecido en el considerando anterior.

Conforme lo expresado al analizar el punto controvertido anterior y siendo que el Árbitro Único tiene convicción respecto de amparar la pretensión referida a declarar consentida y aprobada la liquidación del contrato de obra “Electrificación Red Primaria y Sub-Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias”, presentado por Construcciones e Inversiones Regionales S.A.C. con fecha 16 de noviembre de 2010, de conformidad con el Art. 269º del D.S. Nº 084-2004-PCM, la segunda pretensión materia de análisis debe ser también amparada; porque causa convicción al ÁRBITRO ÚNICO el hecho que al haberse amparado la primera pretensión, corresponde ordenar que la Entidad pague al Contratista la suma de S/. 165,739.04 (Ciento sesenta y cinco mil setecientos treinta y nueve con 04/100 nuevo soles) más los intereses de ley generados hasta su pago efectivo, por concepto de saldo a favor del contratista derivado de la liquidación del contrato de

obra "Electrificación Red Primaria y Sub-Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias".

No siendo posible con posterioridad y fuera del plazo de Ley que la Entidad formule observaciones, pues la Ley ha fijado plazos que se deben cumplir.

- 3- *Corresponde ahora que el ÁRBITRO ÚNICO analice y decida si corresponde ordenar que la Entidad devuelva las garantías otorgadas a su favor, por la ejecución del contrato de obra "Electrificación Red Primaria y Sub-Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias".*

La Contratista mediante Carta Nº 006-11/CIR, y recibida por la Entidad con fecha 09 de febrero del 2011 solicita la devolución de todas las garantías que le fueron otorgadas y que se encuentren pendientes de devolución.

Considerando que se ha amparado las dos primeras pretensiones, esta pretensión que resulta una consecuencia de las anteriores, también debe ser amparada, pues al haber saldo a favor del contratista, carece de objeto mantener vigente la garantía a favor de la Entidad, por lo que se debe ordenar que la Entidad devuelva las garantías otorgadas a su favor, por la ejecución del contrato de obra "Electrificación Red Primaria y Sub-Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias".

- 4- *El ÁRBITRO ÚNICO debe determinar si con fecha 22 de febrero de 2011, la Entidad ha devuelto el expediente de liquidación de obra al Contratista para el levantamiento de observaciones.*

Es un hecho pacífico entre ambas partes que el expediente fue devuelto por la Entidad con fecha 22 de febrero del 2011 solicitando al contratista el levantamiento de observaciones, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para cumpla con levantarlas.

Como quiera que tal como se ha establecido en los considerandos precedentes, esta devolución fue hecha fuera del plazo de Ley, carece de objeto amparar esta pretensión respecto de determinar la fecha de devolución del expediente, por cuanto este hecho carece de relevancia para resolver la presente controversia.

5- *Ahora tiene el ÁRBITRO ÚNICO que determinar si el Contratista ha levantado las observaciones hechas por la Entidad al expediente de liquidación.*

Conforme se aprecia de los considerandos que desarrollan las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta, sobre todo las pretensiones primera y segunda, carece de objeto y relevancia determinar si el contratista ha levantado las observaciones, toda vez que la Entidad, conforme se ha advertido en los párrafos anteriores, ha obrado fuera de plazo para formular observaciones.

6- *El ÁRBITRO ÚNICO debe determinar si como consecuencia del quinto punto controvertido se habría habilitado los plazos.*

Conforme se ha expresado al analizar el primer punto controvertido al no haber el Contratista realizado la liquidación, y tampoco la Entidad, habiendo transcurrido el plazo, el primero en hacerlo fue el Contratista, habilitando a su favor el plazo conforme al artículo 269º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Además, la Opinión Nº 087-2008/DOP, emitida por el CONSUCODE, ahora OSCE, es clara en relación a la correcta aplicación e interpretación de dicha norma.

Es así que el ÁRBITRO ÚNICO estima que la habilitación de plazo se ha producido a favor del Contratista, tal como se ha expresado al analizar la primera, segunda y tercera pretensión. Por ello, esta pretensión de la Entidad de ser desestimada.

- 7- *Asimismo, corresponde al ÁRBITRO ÚNICO determinar si la Entidad concedió al Contratista las resoluciones de ampliación de plazo, que sustenten los cálculos de valorización de mayores gastos generales.*

Considerando que ha sido amparada la pretensión que declara CONSENTIDA la Liquidación de Obra presentada por el Contratista, toda vez que la Entidad no formuló sus observaciones dentro del plazo estipulado por el artículo 269º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, carece de objeto determinar si la Entidad concedió al Contratista las ampliaciones de plazo, que sustenten los cálculos de valorización de mayores gastos generales, toda vez que la Entidad, conforme se ha advertido en los párrafos anteriores, ha actuado fuera del plazo de ley. Admitir lo contrario, implica que se habilite un plazo a favor de la Entidad, el mismo que ya venció conforme a Ley.

Por tal razón, carece de objeto un pronunciamiento respecto si se concedió al Contratista las resoluciones de ampliación de plazo, que sustenten los cálculos de valorización de mayores gastos generales, pues la Liquidación ha quedado consentida, siendo improcedente el pedido.

- 8- *Debe igualmente el ÁRBITRO ÚNICO determinar si el Contratista ha renunciado expresamente a los gatos generales previstos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (D.S. Nº 084-2004-PCM), mediante Carta Nº 008-041-CIR de fecha 14 de marzo de 2008.*

Conforme se evidencia del tenor literal del artículo 240º, cuyo texto transcribimos, los presupuestos de dicha norma no son materia controvertida en este proceso, por ello carece de objeto un pronunciamiento respecto de este punto controvertido.

DS. Nº 084-2004-PCM

Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

(Vigente desde el 29.DIC.2004 hasta el 31.ENE.2009)

Artículo 240.- Inicio del plazo de ejecución de obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

- 
- 1) Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;
 - 2) Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;
 - 3) Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutara la obra; y,
 - 4) Que la Entidad entregue el Calendario de Entrega de Materiales e Insumos necesarios, cuando en las Bases se hubiera establecido tal responsabilidad por parte de la Entidad.
 - 5) Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, de haber sido solicitado por este, hecho que deberá cumplirse por la Entidad dentro del plazo de siete (7) días de haber recibido la garantía correspondiente.

Las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso de que el contratista solicite la entrega del adelanto directo, la solicitud y entrega de la garantía deberá formalizarse dentro del indicado plazo.

En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con la entrega del terreno. En cualquier caso, el plazo contractual entrara automáticamente en vigencia al día siguiente de cumplirse todas las condiciones estipuladas en el contrato o en las Bases.

Asimismo, si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los incisos precedentes por causas imputables a ésta, en los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto anteriormente, el contratista tendrá derecho al resarcimiento de daños y perjuicios por un monto equivalente al cinco por mil (5/1000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por mil (75/1000) de dicho monto contractual. Vencido el plazo indicado, el contratista podrá además solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la Entidad.

Más aún, si como se ha establecido en la consideración precedente, la Liquidación ha quedado CONSENTIDA.

- 9- *Finalmente corresponde al ÁRBITRO ÚNICO determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso.*

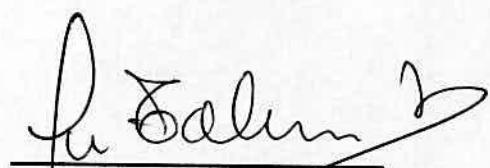
El ÁRBITRO ÚNICO considera que las partes han tenido razones para litigar y por tanto las partes deben asumir en partes iguales los gastos generados en el presente arbitraje referidos a los gastos administrativos y honorarios del ÁRBITRO ÚNICO y Secretaría.

EL ÁRBITRO ÚNICO LAUDA:

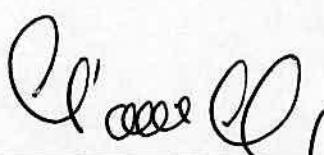
- 1- FUNDADA la primera pretensión y por tanto CONSENTIDA y APROBADA la Liquidación del Contrato de Obra “Electrificación Red Primaria y Sub-Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias”, presentado por Construcciones e Inversiones Regionales S.A.C. con fecha 16 de noviembre de 2010, de conformidad con el Art. 269º del D.S. Nº 084-2004-PCM
- 2- FUNDADA la segunda pretensión y por tanto se ordena que la Entidad pague al Contratista la suma de S/. 165,739.04 (Ciento sesenta y cinco mil setecientos treinta y nueve con 04/100 nuevo soles) más los intereses de ley generados hasta su pago efectivo, por concepto de saldo a favor del contratista derivado de la liquidación del contrato de obra “Electrificación Red Primaria y Sub-Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias”.

- 3- FUNDADA la tercer pretensión y por tanto se ordena que la Entidad devuelva las garantías otorgadas a su favor por el Contratista, por la ejecución del contrato de obra “Electrificación Red Primaria y Sub-Estaciones Sector Armando Revoredo Iglesias”.
- 4- IMPROCEDENTE la cuarta pretensión concerniente a determinar que con fecha 22 de febrero de 2011, la Entidad ha devuelto el expediente de liquidación de obra al Contratista, para levantar observaciones, pues esto fue hecho fuera del plazo de Ley.
- 5- IMPROCEDENTE la quinta pretensión, ya que carece de objeto determinar si el Contratista ha levantado las observaciones hechas por la Entidad al expediente de liquidación, toda vez que la Entidad formuló observaciones fuera del plazo de Ley.
- 6- IMPROCEDENTE la sexta pretensión pues el Contratista ha habilitado a su favor este plazo conforme al artículo 269º del D.S. Nº 084-2004-PCM
- 7- IMPROCEDENTE la pretensión contenida en el séptimo punto controvertido al haber quedado consentida la Liquidación presentada por el Contratista.
- 8- IMPROCEDENTE la pretensión contenida en el octavo punto controvertido al haber quedado consentida la Liquidación presentada por el Contratista.
- 9- EL ÁRBITRO ÚNICO ordena que las partes asuman en partes iguales los gastos generados en el presente arbitraje referidos a los gastos administrativos y honorarios del ÁRBITRO ÚNICO y Secretaría.

Laudo emitido en Lima a los 29 días del mes de agosto del 2012.



JOSE TALAVERA HERRERA
ÁRBITRO ÚNICO



FABIOLA PAULET MONTEAGUDO
DIRECCIÓN DE ARBITRAJE ADMINISTRATIVO



Caso Arbitral S 059-2011/SNA-OSCE

Demandante: Construcciones e Inversiones Regionales S.A.C. – COINRE S.A.C.

Demandado: Municipalidad Distrital de Baños del Inca

229

Resolución N° 7

Lima, 18 de octubre de 2012.

VISTO:

El escrito presentado con fecha 16 de octubre de 2012 por la empresa Construcciones e Inversiones Regionales S.A.C.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el Árbitro Único emitió su Laudo Arbitral mediante la Resolución N° 06 de fecha 29 de agosto de 2012, que fue debidamente notificado a Construcciones e Inversiones Regionales S.A.C. el 11 de setiembre de 2012 y a la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales de la Municipalidad de Baños del Inca el 11 de setiembre de 2012, conforme consta en los respectivos cargos de notificación que obran en el expediente.
- 2) Que, a la fecha, ha vencido el plazo previsto por el Artículo 61° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, para la interposición de los pedidos correspondientes frente al citado laudo, en sede arbitral.
- 3) Que, en ese sentido, debe tenerse presente que el Árbitro Único ha culminado formalmente con las actuaciones del presente arbitraje.
- 4) Que, de otro lado, mediante escrito de visto, la empresa Construcciones e Inversiones Regionales S.A.C. solicita se declare consentido y ejecutoriado el Laudo Arbitral.
- 5) Que, a la fecha, ninguna de las partes del proceso ha solicitado la rectificación, integración, interpretación y/o exclusión del laudo arbitral emitido, ni mucho menos se ha interpuesto recurso de anulación, conforme al Artículo 64° del Decreto Legislativo N°1071–Ley que norma el Arbitraje–.
- 6) Que, al respecto, el cuarto párrafo del artículo 289° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, establece lo siguiente:

"(...) Cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte impugnante deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el Tribunal Arbitral la interposición de este recurso dentro del plazo de (3) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; caso contrario, el Tribunal Arbitral, a pedido de la otra parte, podrá declarar el laudo consentido".

Caso Arbitral S 059-2011/SNA-OSCE

Demandante: Construcciones e Inversiones Regionales S.A.C. – COINRE S.A.C.

Demandado: Municipalidad Distrital de Baños del Inca

- 7) Que, por su parte, el numeral 1) del Artículo 60º del Decreto Legislativo N° 1071 establece que *"Las actuaciones arbitrales terminarán y el tribunal arbitral cesará en sus funciones con el laudo por el que se resuelva definitivamente la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo (...)"*.
- 8) Que, en tal sentido, y teniendo en cuenta que a la fecha ninguna de las partes ha solicitado alguno de los pedidos indicados en el numeral precedente, corresponde al Árbitro Único declarar consentido y ejecutoriado el referido laudo arbitral en sede arbitral, de conformidad con el quinto párrafo del Artículo 289º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; y asimismo, dar por culminadas formalmente sus actuaciones en el presente arbitraje;

Por las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

Primero: DECLÁRESE CONSENTIDO Y EJECUTORIADO, EN SEDE ARBITRAL, el laudo arbitral de derecho emitido mediante Resolución N° 06 de fecha 29 de agosto de 2012.

Segundo: INDÍQUESE a las partes que el Árbitro Único ha culminado formalmente con las actuaciones del presente arbitraje.

José Talavera Herrera
Árbitro Único

Fabiola Paulet Monteagudo
Directora de Arbitraje Administrativo